

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ocultamiento de bienes
Demandante: IGNACIO JOSÉ ANTONIO BARRAQUER SOURDIS
Demandada: SILVIA MOR SAAB y OTRO
Radicado: 11001-31-10-008-2019-00002-02
7778

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada SILVIA MOR SAAB, contra el auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad rechazó la demanda de reconvención.

A N T E C E D E N T E S

1.- **IGNACIO JOSÉ ANTONIO, MARGARITA y EUGENIA BARRAQUER SOURDIS**, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda contra **SILVIA MOR SAAB y JOSÉ LUIS SAAB RIPOLL**, para que, en sentencia, el juez declare, con fundamento en el artículo 1824 del Código Civil, como pretensiones principales que, SILVIA MOR SAAB distrajo dolosamente de la sociedad conyugal que conformó con el causante IGNACIO BARRAQUER COLL, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20280182 y, por consiguiente, se le condene a pagar el doble del valor de la porción que le corresponde sobre el inmueble, así como los frutos civiles y naturales que hubiese podido percibir el bien, al igual que los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual “sobre cada uno de los arriendos producidos por el mencionado inmueble”.

Y, con sustento en el artículo 946 del Código Civil que consagra la acción reivindicatoria, como pretensiones subsidiarias, solicitó declarar que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20280182 *"no es de propiedad del demandado José LUIS SAAB RIPOLL, y que pertenece a la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio del señor Ignacio BARRAQUER COLL y la señora Silvia MOR SAAB..."*; *"...se declare que el señor José LUIS RIPOLL SAAB (sic) es un poseedor de mala fe del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20280182"*; *"que se condene al demandado José LUIS RIPOLL SAAB (sic) a restituir la posesión que ilegalmente ocupa sobre el inmueble..."*; se le condene como poseedor de mala fe a restituir a los demandantes los frutos civiles y los intereses liquidados a la tasa del 6% anual sobre los arriendos producidos por el inmueble y. *"se ordene la cancelación de la anotación número número (sic) nueve (Nro. 9) del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20280182 correspondiente al contrato de DACION en PAGO celebrado mediante escritura pública número escritura pública número (sic) 2992 del dos (2) de diciembre del 2014 de la notaría 43 del círculo de Bogotá"*.

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá.

Una vez vinculada la demandada SILVIA MOR SAAB -fl. 171 cdno. ppal.-, procedió a contestar la demanda, a través de apoderada judicial, y promovió demanda de reconvención, con la finalidad de que, en la sentencia, se declare como pretensiones principales *"que la dación en pago se efectuó para cancelar un pasivo de la sucesión del causante Dr. Ignacio Barraquer Coll; que si usted ordena reivindicar o da aplicación al artículo 1824 del C.C., el valor del capital del pagaré (y sus intereses), que es la base de la dación en pago, estará a cargo de la sucesión del referido fallecido y así deberá llevarse a la sucesión en caso de que aún no se haya liquidado o deberá ordenarse su reapertura si es que se liquidó. Pretensiones subsidiarias "que la dación en pago se efectuó para cancelar un pasivo de la sucesión del causante Dr. Ignacio Barraquer Coll; que si usted ordena reivindicar o da aplicación al artículo 1824 del C.C., los demandantes de la demanda original Ignacio José Antonio, Margarita y Eugenia Barraquer Sourdis solidariamente deben a mi mandante Silvia Mor Saab el 30% del valor del capital del pagaré (y sus intereses)."*

“que la transferencia por dación del inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá con los números 17-18 de la Calle 109, se llevó a cabo”; por consiguiente, solicita que, de prosperar las pretensiones de la demanda principal, la sucesión del causante IGNACIO BARRAQUER COLL debe a SILVIA MOR SAAB el valor del capital contenido en un pagaré -no precisa datos-, más los intereses pactados en el mismo y, debe ordenarse *“llevar al pasivo de la sucesión de Ignacio Barraquer Coll la obligación contenida en el pagaré más los intereses pagados en el mismo...”*

La demanda de reconvención formulada en esos términos fue inadmitida por auto del 10 de septiembre de 2019, para que la reconveniente subsanara las deficiencias allí anotadas.¹

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la demandante en reconvención dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el *a quo*. Como el juzgado consideró que existía unidad de materia en los hechos que sustentan las excepciones formuladas por la demandada SILVIA MOR SAAB y las pretensiones de la demanda de reconvención, la rechazó por auto del 24 de septiembre de 2019.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la demandante en reconvención interpuso directamente el recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido mediante proveído del 8 de octubre de 2019.

Dentro de la oportunidad legal, sustentó el recurso, básicamente, en los siguientes términos, *“Lo expresado por la operadora judicial en el auto materia de censura no constituye causal de rechazo de la demanda. Las causales están cabalmente establecidas en el artículo 90 del CGP y en tal disposición, de orden público y estricto cumplimiento, no se tipifica como causal de rechazo que las pretensiones de la demanda de mutua petición se parezcan a los hechos de las excepciones de mérito.”*²

Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala unipersonal a resolverlo, previas las siguientes,

¹ Folio 15 cdno. 2.

² Folios 21,22 cdno. 2.

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para lo cual ordenó a la reconveniente subsanar la demanda en los siguientes términos:

*"1.- Aclárese las pretensiones de la demanda tanto principales como subsidiarias, por cuanto no se entiende que es lo que se solicita, lo que se lee en las mismas son hechos que se están relatando."*³

Pues bien, es palmario en este asunto, en cuanto al motivo de inadmisión transcrito, que el mismo guarda relación con la causal prevista en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando la demanda no reúna los requisitos formales, que, en lo particular, corresponde por remisión, al numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, relacionado con la obligación de presentar las pretensiones con precisión y claridad.

³ Folio 15 cdno. ppal.

Con la finalidad de subsanar la demanda en los términos ordenados, la apoderada judicial de la reconveniente SILVIA MOR SAAB, procedió a presentar las pretensiones principales y subsidiarias de manera clara, conforme se verifica a folios 16,17 y 19 del cuaderno dos y, como la juez consideró *"que lo indicado en el acápite de pretensiones de la demanda de reconvenición, son los mismos hechos en los que se sustentan las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda, las que se resolverán en la respectiva sentencia."*, procedió, sin mayor preámbulo, a rechazar la demanda de reconvenición.

Pues bien, para el despacho es claro que el fundamento invocado por el *a quo* para rechazar la demanda de reconvenición carece de asidero legal, en tanto que, dicho proceder implica desconocer que la parte demandada puede ejercer su derecho de contradicción, bien por vía de acción, ora por vía de excepción, como al efecto procedió la demandada SILVIA MOR SAAB, pues con la formulación de excepciones busca que no prosperen las pretensiones de la demanda formulada en su contra, al paso que con la contrademanda, mediante la formulación de una pretensión contra los demandantes iniciales, pretende que se reconozca una obligación crediticia, que según asegura, corresponde a un pasivo de la sucesión del causante IGNACIO BARRAQUER COLL, que surgió por razón de la cesión del bien inmueble social identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20280182 a JOSÉ LUIS SAAB RIPOLL, con quien, presuntamente SILVIA MOR SAAB había contraído una deuda respaldada en un pagaré, bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda principal, lo que, en principio, resulta procedente, si se tiene en cuenta que el legislador no previó la posibilidad de que el juez rechace de plano una demanda de reconvenición, cuando los hechos del libelo son similares a los hechos que sustentan una excepción de mérito.

Sobre dicho tema, tiene dicho la doctrina: *"Por razones de economía procesal se permite al demandado que tiene pretensiones frente a quien lo demanda, aunque usualmente dichas pretensiones deberían ser objeto de un proceso diferente, formularlas con el fin de que se tramiten y resuelvan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia."*

"No se debe confundir la reconvenición con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el

demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada la reconvencción, adquiere la doble calidad de demandante-demandado.”⁴

Por consiguiente, como no había lugar a rechazar la demanda de reconvencción, será revocada la providencia proferida el 24 de septiembre de 2019, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que proceda a admitir a trámite la demanda de reconvencción, por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala unitaria de Familia,

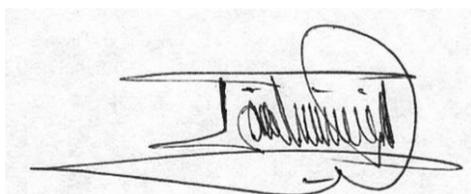
R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR en su integridad el auto calendado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2018), mediante el que el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad rechazó la demanda de reconvencción, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que proceda a admitir a trámite la demanda de reconvencción promovida por SILVIA MOR SAAB.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado